



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, 19 de diciembre de 2024

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **Nixon Adriano Forero Forero en calidad de apoderado judicial de Fernando Alberto Martínez Laverde** en protección de su derecho fundamental de **mínimo vital, petición, vida digna, seguridad social, trabajo y debido proceso**, cuya vulneración le atribuye a **Inversiones Sequoia Colombia S.A.S.**

1. Fundamentos de la solicitud

1.1. Expuso que el 2 de marzo de 2021 firmó contrato de prestación de servicios profesionales de salud con la compañía Inversiones Sequoia Colombia S.A.S.

Advirtió que dicho contrato se prorrogó en 3 oportunidades, y que conforme la última prórroga, el contrato estuviera vigente hasta el 2 de marzo de 2025.

Sin embargo, precisó que el 2 de octubre de 2024, recibió comunicación proveniente del contratante informando de la finalización del contrato de manera unilateral, el cual tendría vigencia hasta el 4 de noviembre de 2024.

En atención a lo anterior, mediante escrito del 21 de octubre de 2024, radicó en las instalaciones de la entidad accionada derecho de petición, sin embargo, advirtió que, ante la no respuesta, reiteró su escrito el 5 de noviembre de 2024, respecto del cual, a la fecha de interposición de la acción de tutela no ha recibido respuesta.

1.2. Decantado lo anterior, solicitó al Juez Constitucional que le fuera amparado su derecho fundamental a la vida digna, petición, trabajo, seguridad social y debido proceso, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada, i) *Reconózcase la existencia de una relación laboral en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales de salud celebrado el 2 de marzo de 2021 entre la compañía INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. y mi representado el médico FERNANDO ALBERTO MARTÍNEZ LAVERDE* ii) *Ordénese a la parte accionada que en el término máximo de 48 horas dé respuesta a la petición radicada el 21 de octubre de 2024, la cual fue reiterada el 05 de noviembre de 2024*, iii) *Paralelo a lo anterior, decrétese la nulidad de la terminación del contrato celebrado el 2 de marzo de 2021 entre la compañía INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. y mi representado el médico FERNANDO ALBERTO MARTÍNEZ LAVERDE*, iv) *Ordénese a la accionada el reintegro inmediato del Dr. FERNANDO ALBERTO MARTÍNEZ LAVERDE, lo cual deberá ser acatado en el término máximo de 48 horas*, v) *Ordénese a la parte accionada con motivo del reintegro realizar los pagos de las mensualidades dejadas de cancelar y correspondientes al periodo que va desde el 07 de noviembre de 2024 (fecha de la terminación unilateral del contrato) y hasta que se materialice el reintegro al médico FERNANDO ALBERTO MARTÍNEZ LAVERDE, de acuerdo a los promedios de lo cancelado a tal persona durante los últimos 6 meses. Ordénese el cumplimiento de tal disposición en el término máximo de 48 horas*, vi) *Ordénese a la parte accionada dar aplicación inmediata y estricta del procedimiento establecido en la cláusula DÉCIMA SEXTA del contrato celebrado el 2 de marzo de 2021, el cual estableció el ritualismo para la SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. Ordénese el cumplimiento de tal disposición en el término máximo de 48 horas*, vii) *Ordénese a la parte accionada que una vez materializado el reintegro, continúe cancelando al médico FERNANDO*

ALBERTO MARTÍNEZ LAVERDE, los pagos de salario mensual según los convenios vigentes entre las partes, viii) Ordénese a la parte accionada que dentro de las 48 horas siguientes al fallo empiece a dar cumplimiento a las obligaciones laborales que se desprendan del fallo que acoja las pretensiones de la acción de tutela ix) Condénese en costas a la accionada.

2. Actuación Procesal

Mediante auto proferido el 12 de diciembre de 2024, este Despacho Judicial admitió la acción constitucional y con fundamento en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, ordenó vincular y notificar **Inversiones Sequoia Colombia S.A.S., Ministerio del Trabajo, Clínica Vip Centro De Medicina Internacional, Axa Colpatria – Alsacia**, se pronunciaron sobre los hechos en que se fundamenta la presente acción Constitucional y quienes en resumida cuenta allegaron respuesta en los siguientes términos:

2.1. Inversiones Sequoia Colombia S.A.S., se pronunció sobre cada uno de los hechos. Asimismo, se opuso a todas las pretensiones toda vez que como contratante podía terminar unilateralmente el contrato de prestación de servicios aunado que el actor no cuenta ni acredita con una estabilidad laboral de salud para que dicha terminación del contrato afecte de alguna manera su vida digna, al trabajo y seguridad social. Máxime que entre las partes no existió una relación laboral sino una relación meramente civil y comercial regida por el contrato de prestación de servicios de salud.

Por otro lado, respecto de la petición, procedió a dar respuesta al mismo, existiendo actualmente una carencia actual del objeto de la presente acción de tutela por hecho superado, resaltó que la petición no fue remitida al correo dispuesto para recibir notificaciones.

2.2. Axa Colpatria – Alsacia, manifestó que no es procedente pronunciamiento alguno por parte de esta Aseguradora de Riesgos Laborales, toda vez que es un tercero el llamado a garantizar los derechos del Actor, aunado que, no se evidencia soporte probatorio que acredite un perjuicio irremediable, latente y manifiesto que vulnere los derechos fundamentales del actor, no acreditó que, los mecanismos judiciales ordinarios sean ineficaces, por cuanto solicita reintegro laboral, ni evidencia soporte que acredite que se requiere de medidas urgentes porque la vida del actor se encuentra grave peligro de muerte.

Por último, expuso que, revisadas las bases de datos, se evidenció que no existe reporte alguno de enfermedad o accidente laboral sufrido por la accionante, razón ésta suficiente, objetiva y legal para indicar que a esta administradora de riesgos laborales no le corresponde asumir obligación alguna en relación con las peticiones invocadas por el actor.

3. Consideraciones

3.1. Competencia.

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, y el Decreto 333 de 2021, normas que rigen la competencia y las reglas de reparto en sede de tutela, este Funcionario Judicial puede tramitar y resolver la solicitud elevada por la parte actora. De otra parte, por cuanto la omisión vinculada a la alegada violación de los derechos fundamentales para los cuales es reclamado el amparo habría ocurrido en esta ciudad, donde el Juzgado tiene atribuciones competenciales.

3.2. Problema Jurídico.

A partir de las circunstancias que dieron lugar a la imposición de esta acción de tutela y de lo esclarecido a través de los informes de las entidades vinculadas, surge como problema jurídico establecer en el presente caso es procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio para obtener el reintegro del señor **Fernando Alberto Martínez Laverde**, al cargo que venía desempeñando.

3.3. Aspectos preliminares.

De conformidad con el citado artículo 86 constitucional, la tutela constituye un mecanismo residual que permite la intervención del juez constitucional orientado a la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, tratándose de los primeros en los eventos expresamente señalados en la norma citada.

En este orden de ideas, constituye premisa para la prosperidad del amparo judicial que aparezca demostrada una situación de esta naturaleza, esto es, traducida en el quebranto actual para un derecho de dicha categoría siempre y cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, a menos que se acuda al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por tal motivo, la decisión favorable a las pretensiones de la impugnante se supedita a la verificación de los requisitos enunciados, que el Despacho debe examinar en el presente caso.

3.4. La subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y procedencia de la acción de tutela para garantizar los derechos de personas en situación de debilidad manifiesta, que gozan del derecho a la estabilidad laboral reforzada

El artículo 86 de la Constitución dispone que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya

conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión” (Negrilla fuera del texto).

Por su parte, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prescribe que la procedencia de la acción de tutela deberá ser apreciada en concreto, considerando (a) su eficacia y (b) las circunstancias del accionante.

Recientemente, en la Sentencia SU-355 de 2015, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia respecto del principio de subsidiariedad. En este pronunciamiento la Corte concluyó que este requisito hace referencia a dos reglas: (i) *regla de exclusión de procedencia* y (ii) *regla de procedencia transitoria*.

La primera regla implica declarar la improcedencia de la acción cuando en el ordenamiento está previsto un medio judicial idóneo para defenderse de una agresión iusfundamental. Al respecto la Corte considera que:

“El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.

Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse (i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración”.

De comprobarse que el medio judicial alternativo no es idóneo ni eficaz, el juez de tutela será competente para adoptar decisiones definitivas respecto de la cuestión sometida a su examen.

La segunda regla, contiene la excepción de la regla general y procede cuando, a pesar de existir tales medios judiciales el amparo se otorga transitoriamente para evitar la configuración de un perjuicio irremediable:

“La Corte ha señalado que corresponde a quien solicita el amparo mostrar por qué la tutela es una medida necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en contra del afectado.

Al respecto, la Corte ha establecido que un perjuicio tendrá carácter irremediable cuando quiera que, en el contexto de la situación concreta, pueda demostrarse que: (i) El perjuicio es cierto e inminente. Es decir, que “su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas”, de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente. (ii) El perjuicio es grave, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado.

(iii) Se requiere de la adopción de medidas urgentes e impostergables, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño es inevitable.”

Es decir, ante la existencia de un mecanismo judicial idóneo mediante el cual el ciudadano tenga la posibilidad de plantear la controversia, el interesado deberá demostrar cómo, en su caso, es completamente necesaria la intervención del juez de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, situación que de aprobarse por el juez hará procedente la acción de tutela como instrumento transitorio de amparo.

En síntesis, (i) cuando el ciudadano cuenta con otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces para resolver las cuestiones planteadas y no se configura un perjuicio irremediable, la acción de tutela es improcedente; (ii) cuando el accionante no cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos, las órdenes del juez de tutela son definitivas; y (iii) excepcionalmente, cuando el afectado dispone de otros mecanismos de defensa judicial idóneos pero la actuación del juez es necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el juez de tutela podrá dar órdenes transitorias que brinden protección al derecho fundamental hasta tanto el juez ordinario o la autoridad competente se pronuncie sobre las pretensiones.

En relación con la procedencia de la acción de tutela para garantizar los derechos de personas en situación de debilidad manifiesta, que gozan del derecho a la estabilidad laboral reforzada, el Alto Tribunal ha indicado que excepcionalmente es posible solicitar el reintegro laboral de personas en situación de debilidad manifiesta y beneficiarias de estabilidad laboral reforzada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que existen mecanismos en la jurisdicción laboral o contenciosa administrativa, para resolver las disputas laborales que surjan entre las partes vinculadas a través de un contrato laboral. Así, en principio, la acción de tutela no puede ser utilizada como un mecanismo para desconocer la competencia, el conocimiento y la especialidad del juez laboral.

Recientemente, este Tribunal ha mencionado una justificación adicional para que sea el juez competente, en el escenario pertinente, el que resuelva dichos conflictos, y es el *“deber de autogestión que tienen todos los ciudadanos”*.

En estos términos, al juez de tutela le corresponde ofrecer las garantías de protección constitucional como un mecanismo de protección transitoria hasta tanto se resuelva la controversia ante la jurisdicción laboral o la contenciosa administrativa, para que sea allí, donde se haga el análisis a profundidad del material probatorio correspondiente al caso, y se determine si realmente existió o no una trasgresión a la legislación correspondiente.

En conclusión, la excepcionalidad se refiere a que, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial idóneos, estos no sean eficaces y, por lo tanto, sea urgente la actuación del juez de tutela para proteger los derechos constitucionales de las personas en las condiciones de debilidad manifiesta.

3.5. De la improcedencia de la acción de tutela para obtener el reintegro laboral, salvo cuando se pretenda resguardar el derecho a la protección laboral reforzada.

Memórese como punto de partida que la doctrina constitucional ha establecido como regla general la improcedencia de la acción de tutela cuando están de por medio derechos laborales, esto en aplicación del principio de subsidiariedad que reviste la acción constitucional, en virtud del cual la acción no es la vía procedente para la protección del derecho ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial.

En sentencia T 041 de 2019, la Corte mantuvo:

“Respecto de las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, la Corte ha resaltado que, en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, atendiendo a la forma de vinculación del interesado; sin embargo, también ha destacado que el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, “pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”

Así, es evidente que, existen excepciones a este principio y bajo el entendido de la especial protección que gozan ciertos grupos poblacionales, en razón al estado de indefensión y debilidad manifiesta, como es el caso de personas discapacitadas, enfermas, madres cabeza de hogar, madres gestantes, entre otros que con el despido se ven avocadas a una situación de discriminación, a la que pueden enfrentarse en una relación laboral lo que conlleva en estos casos que la tutela no sea el mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral.

En efecto, en la sentencia T-151 de 2017 se indicó que: *“la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, [...] de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra”.*

Además, se precisó que circunstancias como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta.

3.5. Protección constitucional del derecho al trabajo en conexidad con el derecho al mínimo vital.

Se debe tener en cuenta en primer término que la protección constitucional del derecho al trabajo encuentra su origen en el artículo 25 de la Constitución Política por el cual se dispone que:

“ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

A su vez, el artículo 53 de la Constitución política dispuso:

“(…) igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

De allí, que tal consideración, deriva en un sólido concepto a la protección constitucional del derecho al trabajo, por lo que en providencias como la Sentencia T-611 de 2001 han reiterado que:

“La acción de tutela procede como mecanismo de protección del derecho al trabajo cuando: Se desconoce el núcleo esencial del derecho al trabajo que consiste en toda acción u omisión que impida el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado”

De lo anterior, se infiere que la jurisprudencia y la constitución política protegen el derecho al trabajo, y ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección, cuando existe una causal, acción, omisión que haga imposible la ejecución de la facultad para trabajar y recibir una remuneración por ello.

Ahora bien, cierto es que la afectación del derecho al trabajo podría de manera directa transgredir el derecho fundamental al mínimo vital, en Sentencia T-157 de 2014 la Corte Constitucional definió este derecho como:

“aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que, además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional”

3.6. Del derecho fundamental de petición.

En desarrollo a dicho cometido, sea lo primero indicar, que el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y al tenor del artículo 85 ibídem fue definido por el Constituyente como fundamental y de aplicación inmediata; máxime a la luz de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional se manifiesta con un doble sentido¹; de una parte, como la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; como también y, primordialmente, en la de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo sobre el asunto puesto en consideración de aquellas.

Así mismo, debe señalar este Despacho, que la tutela es el mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición por cuanto su carácter fundamental surge, *“toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*.

Ahora bien, puede formularse en interés general o particular como lo prevé el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 y puede consistir, a la luz de las prescripciones contenidas en la misma disposición en cita, en las pretensiones de obtener el reconocimiento de un derecho o la resolución de una situación jurídica; en acceder a información sobre la acción de las autoridades públicas o privadas y, en especial, en orden a procurar la expedición de copias de documentos públicos o formular consultas. Para el efecto, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015 regula este cimiento constitucional, indicando que:

“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.

En adelante, el artículo 14 ibídem refiere el requisito de temporalidad en la resolución de las peticiones elevadas, así:

“Toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en*

¹ Sentencia T 2016 – 2018 M.P. Alejandro Linares Cantillo

² Sentencia T 084 de 2015 M.P. María Victoria Calle Correa.

todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Aunado, se hace necesario establecer que las entidades de carácter privado, ante las cuales, se pueden presentar peticiones según lo dispone el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015:

“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”, máxime la Corte Constitucional tiene decantado desde antaño, que estas instituciones están en la obligación de responder los derecho de petición, sin que les sea posible negar la información, excepto cuando la misma se encuentre sometida a reserva³.

Igualmente, a estas **entidades de carácter privado**, les han sido impuestas unas obligaciones específicas respecto del derecho de petición.

“El inciso tercero de la misma norma le impone dos obligaciones específicas a las organizaciones privadas: (i) les manda responder los derechos de petición que les sean elevados, y adicionalmente (ii) las obliga a suministrar la información cuando no haya una cláusula legal o constitucional específica que imponga la reserva de información o documental. En sentido contrario, la norma le prohíbe a esas organizaciones, invocar genéricamente la reserva de información para negar el suministro de la misma. El enunciado normativo señala lo siguiente: “Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

La Sala precisa que las informaciones o documentos reservados sólo adquieren ese carácter o estatus, porque una norma legal o constitucional se lo otorga, y no por la opinión o el parecer de la organización privada”⁴.

4. Análisis del caso concreto

4.1. Examinado el *sub – judice*, encuentra este juzgador que **Fernando Alberto Martínez Laverde**, pretende a través de la presente súplica constitucional, se ordene i) Reconózcase la existencia de una relación laboral en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales de salud celebrado el 2 de marzo de 2021 entre la compañía INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. y mi representado el médico FERNANDO ALBERTO MARTÍNEZ LAVERDE ii) Ordénese a la parte accionada que en el término máximo de 48 horas dé respuesta a la petición radicada el 21 de octubre de 2024, la cual fue reiterada el 05 de noviembre de 2024, iii) Paralelo a lo anterior, decrétese la nulidad de la terminación del contrato celebrado el 2 de marzo de 2021 entre la compañía INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. y mi representado el médico FERNANDO ALBERTO MARTÍNEZ LAVERDE, iv) Ordénese a la accionada el reintegro inmediato del Dr. FERNANDO ALBERTO MARTÍNEZ LAVERDE, lo cual deberá ser acatado en el término máximo de 48 horas, v) Ordénese

³ Sentencia T 487 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ Op cite.

a la parte accionada con motivo del reintegro realizar los pagos de las mensualidades dejadas de cancelar y correspondientes al periodo que va desde el 07 de noviembre de 2024 (fecha de la terminación unilateral del contrato) y hasta que se materialice el reintegro al médico FERNANDO ALBERTO MARTÍNEZ LAVERDE, de acuerdo a los promedios de lo cancelado a tal persona durante los últimos 6 meses. Ordénese el cumplimiento de tal disposición en el término máximo de 48 horas, vi) Ordénese a la parte accionada dar aplicación inmediata y estricta del procedimiento establecido en la cláusula DÉCIMA SEXTA del contrato celebrado el 2 de marzo de 2021, el cual estableció el ritualismo para la SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. Ordénese el cumplimiento de tal disposición en el término máximo de 48 horas, vii) Ordénese a la parte accionada que una vez materializado el reintegro, continúe cancelando al médico FERNANDO ALBERTO MARTÍNEZ LAVERDE, los pagos de salario mensual según los convenios vigentes entre las partes, viii) Ordénese a la parte accionada que dentro de las 48 horas siguientes al fallo empiece a dar cumplimiento a las obligaciones laborales que se desprendan del fallo que acoja las pretensiones de la acción de tutela ix) Condénese en costas a la accionada.

En consecuencia, esta sede judicial deberá determinar la procedencia de la acción constitucional como mecanismo subsidiario, para posteriormente, y en caso de ser procedente estudiar la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados.

Sea lo primero memorar que, respecto del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, la Corte Constitucional ha precisado que:

“La estabilidad laboral reforzada es un derecho fundamental del cual son titulares las personas en situación de discapacidad y las personas que, en el ámbito de las relaciones laborales se encuentren en situación de debilidad manifiesta originada en una afectación significativa de su salud, que les cause limitaciones de cualquier índole, pese a que no estén calificados”⁵.

En sentencia T 041 de 2019, fijó los criterios que el juez constitucional debe tener en cuenta a efecto de brindar una protección por estabilidad laboral reforzada:

“(i) el trabajador presente padecimientos de salud que involucren una afectación sustancial en el ejercicio de sus funciones; (ii) el empleador hubiese conocido tal condición en un momento previo al despido; (iii) no exista autorización previa del Ministerio del Trabajo para efectuar el despido; y (iv) el empleador no logre desvirtuar la presunción de despido discriminatorio”⁶.

De otro lado, respecto a la garantía de estabilidad laboral reforzada que adquiere una persona, la misma fuente ha condensado las siguientes pautas de procedimiento:

«la garantía de estabilidad laboral reforzada (i) protege a aquellos trabajadores que padezcan algún tipo de limitaciones física o psicológica que no les permita realizar su trabajo regularmente, independientemente del tipo de vinculación para que su relación laboral no sea terminada en razón a esa limitación. En consecuencia, son beneficiarios, del (ii) artículo 26 de la Ley 361 de 1997 que le impone al empleador, si quiere efectuar el despido (iii) demostrar (inversión de la carga de la prueba) una causa objetiva (no discriminatoria), (iv) solicitar autorización a la oficina del trabajo y (v) pagarle una indemnización de 180 días de salario. Si se incumplen estos deberes, (vi)

⁵ Sentencia T - 372 de 2017.

⁶ Sentencia T 041 de 2019.

el despido será ineficaz y por tanto se deberá reintegrar y, según el caso, reubicar al trabajador afectado. En todo caso (vii), si no se tiene certeza sobre el grado de discapacidad, el amparo será transitorio. De lo contrario, definitivo» (CC. T-041/14, citada en CSJ STC13889-2016).

Descendiendo al caso objeto de estudio, dentro del trámite se probó que **Fernando Alberto Martínez Laverde**, celebró contrato de prestación de servicios de salud el 2 de marzo de 2021 para el cargo de médico contratista, respecto del cual, el 2 de octubre de 2024 le fue informado que el mismo tendría vigencia hasta el 4 de noviembre de 2024.

Por su parte la endilgada precisó que, como contratante podía terminar unilateralmente el contrato de prestación de servicios aunado que el actor no cuenta ni acredita con una estabilidad laboral de salud para que dicha terminación del contrato afecte de alguna manera su vida digna, al trabajo y seguridad social. Máxime que entre las partes no existió una relación laboral sino una relación meramente civil y comercial regida por el contrato de prestación de servicios de salud.

Indicó que la estabilidad laboral reforzada es una figura jurídica cuyo objetivo es proteger a los trabajadores que se encuentran en estado de vulnerabilidad frente a hechos que afecten su permanencia en la sociedad donde prestan sus servicios. Derecho el cual no era titular el accionante como quiera que no tenía relación de índole laboral, tampoco acreditó una limitación física que le impidiera ejecutar sus servicios como contratista independiente.

Advirtió la accionada que el contrato firmado entre las partes el 2 de marzo de 2021 incluía una cláusula vigésima, facultad expresa para cualquiera de las partes de terminar unilateralmente la relación contractual con la debida notificación. En ese sentido, el 2 de octubre de 2024 ejerció dicha facultad al comunicar por escrito la terminación del contrato, dicha *“decisión se fundamentó en una consideración estratégica y comercial de la compañía, no relacionada con el desempeño de sus servicios”*.

Al respecto es importante precisar que contrario a lo advertido por la sociedad Inversiones Sequoia Colombia S.A.S., la naturaleza del contrato celebrado con el accionante no habría afectado la posible protección por estabilidad laboral reforzada. La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en precisar que *“el derecho a la estabilidad laboral reforzada aplica no solo a quienes tienen un vínculo de trabajo dependiente estrictamente subordinado y sujeto al derecho laboral, sino también a quienes están insertos en relaciones ocupacionales divergentes, originadas por ejemplo en un contrato de prestación de servicios o en un contrato de aprendizaje”*⁷.

En efecto, desde la sentencia T-1210 de 2008 la Corte ha sostenido que *“aún en el seno del contrato de prestación de servicios, puede predicarse ciertas garantías de la que gozan las relaciones laborales, al cobrar importancia los principios de estabilidad laboral a ciertos sujetos. Luego esta posición se ha reiterado en distintas ocasiones, como por ejemplo en las sentencias T-490 de 2010, T-988 de 2012, T-144 de 2014 y T-310 de 2015. En la sentencia T-040 de 2016, la Sala Tercera de Revisión de la Corte tuteló el derecho a la estabilidad reforzada de una persona a quien se le terminó sin causa justificable y sin autorización de la oficina del Trabajo su contrato de prestación de servicios, mientras estaba en condiciones de debilidad manifiesta. Sostuvo entonces que “la estabilidad laboral reforzada para personas en situación*

⁷ Sentencia SU-049 de 2017

de debilidad manifiesta por su estado de salud aplica a todas las alternativas productivas, incluyendo al contrato de prestación de servicios.”

De otro lado, del material probatorio, el Despacho observa que, dentro de las pruebas aportadas por la accionada, se vislumbra que la comunicación de terminación del contrato de prestación de servicios profesionales aconteció el 2 de octubre de 2024. Es del caso advertir, que de la documental remitida por el accionante no se logró extraer que el mismo para la data en que se produjo la finalización de la relación civil y comercial, se encontrase incapacitado y/o en alguna circunstancia que le concediese una estabilidad laboral reforzada que impidiese su desvinculación de la empresa accionada. Máxime que el actor desatendió el requerimiento efectuado en providencia que admitió la acción de tutela, tendiente a la remisión de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Lo anterior, por cuanto en la citada Jurisprudencia, la Corte Constitucional refirió que, para que opere la estabilidad laboral reforzada: “En concreto, el juez constitucional debe verificar: (i) que la condición de salud del trabajador le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus funciones; (ii) que dicha circunstancia sea conocida por el empleador con anterioridad al despido; y, (iii) que no exista una causal objetiva que fundamente la desvinculación”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, al no ser posible predicar una protección por estabilidad laboral reforzada en el caso concreto, es necesario realizar el análisis de procedencia de la acción tuitiva respecto del requisito de subsidiariedad desarrollado en el numeral 3.4 de esta sentencia.

Así las cosas, el juez de tutela no está habilitado para invadir la órbita del juez natural, en quien recae en primer momento la competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares, y sólo puede intervenir en los siguientes eventos; **(i) cuando existiendo otra vía de defensa judicial ésta no sea eficaz, (ii) cuando se acuda a la tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o (iii) que el peticionario sea un sujeto de especial protección constitucional.** Sin embargo, la jurisprudencia Constitucional ha sido enfática en establecer la improcedencia de la acción de tutela para obtener un reintegro laboral, cualquiera hubiere sido la causa que generó la terminación de la vinculación, respecto de lo cual aquilató:

“Respecto de las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, la Corte ha resaltado que, en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, atendiendo a la forma de vinculación del interesado; sin embargo, también ha destacado que el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, “pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”⁸.”

En efecto, una vez revisado el plenario, este despacho da cuenta que lo que el extremo actor persigue con la presente acción de amparo es obtener su reintegro

⁸ Sentencia T 041 de 2019.

al cargo que ocupaba, que puede contraerse eminentemente a un conflicto propio de la órbita de la jurisdicción laboral.

En tal sentido hay que indicar que la acción de tutela presentada por el señor **Fernando Alberto Martínez Laverde** no es el único medio de defensa judicial que posee para la protección de sus derechos, pues ciertamente, el accionante puede acudir a los recursos que le ofrece la jurisdicción laboral para ventilar su conflicto.

En consecuencia, el peticionario no podía prescindir del mecanismo ordinario laboral para la resolución de su conflicto relacionado con su desvinculación como trabajador de la accionada, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Al respecto la Corte Constitucional precisó:

“La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció que dentro de las labores que le impone la Constitución "está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”⁹

De igual manera, téngase en cuenta que el procedimiento ordinario puede brindar un mayor margen de protección que la tutela por cuanto:

“Debe tenerse presente que al juez de tutela le está vedado entrar a analizar ciertos factores o elementos del caso, que si serían competencia del juez encargado bajo parámetros de legalidad. La protección que se brinda a través de la acción de tutela se limita a cuestiones eminentemente constitucionales, razón por la cual es probable que escapen al juez de tutela, asuntos que pueden restar eficacia en cuanto al alcance de protección”¹⁰.

Analizadas las demostraciones adosadas, advierte el despacho que la salvaguarda deprecada deviene inane, toda vez que no se atendió el requisito general de procedibilidad de la subsidiariedad exigido para el éxito de la protección impetrada, teniendo en cuenta que el promotor del resguardo cuenta con otros medios de defensa idóneos para formular el reclamo que por vía de la acción de tutela expone; de modo que, este camino no puede convertirse en una vía paralela o alterna, máxime que no se configuran los presupuestos que la jurisprudencia constitucional establece para asumir a través de este mecanismo el análisis de la queja de manera excepcional.

De igual forma, tampoco acreditó la ineficacia de los medios ordinarios a fin de dar solución a la controversia, ni ningún otro presupuesto excepcional que haga

⁹ Sentencia T - 262 de 1998.

¹⁰ Sentencia T - 362 de 2012.

procedente la acción de tutela, por lo cual, no es posible concluir o siquiera suponer, que existe un riesgo de producirse un daño cuyos efectos sean irreparables, motivo por el cual no existe otro camino procesal diferente a declarar la improcedencia de la presente acción de amparo por tales razones.

En estas condiciones, conforme a lo preceptuado en el numeral 1°, del artículo 6°, del Decreto 2651 de 1991, se reitera la improcedencia del amparo constitucional demandado, ya que si el ordenamiento legal ha dado los instrumentos jurídicos para el resguardo de esos derechos, es aquellos a los que debe atenderse y no a la tutela, la que no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito claro, definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución Política indica, que no es otro diferente del de brindar a la persona la protección inmediata de prerrogativas fundamentales que la Carta reconoce.

En conclusión, general, y como quiera que la libelista cuenta a su disposición con otros mecanismos de defensa jurídica, es claro para este despacho que la acción de tutela resulta a todas luces improcedente frente al caso que nos concita, razón que llevará a negar el recurso de amparo invocado, además, no se probó la presunta estabilidad laboral de la que gozaba para el momento del despido. Máxime si, no demostró que cumple los requisitos establecidos para clasificarse en alguno de los eventos especiales que ha decantado la jurisprudencia (persona con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud, aforada sindical, pre pensionada, cabeza de familia, mujer en estado de embarazo).

Adicionalmente, cabe señalar que la acción de tutela no es procedente ni siquiera como mecanismo transitorio, porque de la situación fáctica expuesta por la actora y las probanzas allegadas, el despacho no advierte la configuración de un perjuicio irremediable que torne procedente la acción de forma temporal.

En este sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido los requisitos para la existencia de un perjuicio irremediable, así:

[L]a Corte ha identificado las siguientes características propias de esta figura: (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir, (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad. (Sentencia T-322 de 2016).

Por tanto, ante la ausencia de medios de persuasión que acrediten la urgencia de adoptar medidas para la protección inmediata de las prerrogativas superiores invocadas, resulta evidente que en este caso no se configuran los presupuestos de urgencia, inminencia, gravedad e impostergabilidad que el derecho pretoriano ha establecido para que exista un «perjuicio irremediable» que haga viable el estudio de la presente acción de resguardo como mecanismo transitorio.

Consecuentemente con lo discurrido, no se otorgará la protección reclamada

4.2. De otro lado, en atención a la petición que radicó presencialmente en las instalaciones de la entidad accionada, derecho de petición el 21 de octubre de 2024, sin que fuera atendido, razón por la cual, reiteró su escrito el 4 de noviembre de

2024, sin que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, le hubiera sido atendido.

En el *sub judice*, este Despacho advierte que, no obra escritos petitorios junto con los anexos, pues si bien aportó pantallazo de la remisión de fecha 5 de noviembre de 2024, no resulta ser suficiente para verificar si se cumplieron con los requisitos señalados por el legislador y la jurisprudencia constitucional para formular solicitudes. Memórese tal como se refirió previamente, el accionante no aportó los soportes referenciados en el acápite de pruebas:

De: Fernando Alberto MARTINEZ LAVERDE - EXTERNO
Enviado: martes, 5 de noviembre de 2024 12:21
Para: Dahiana Gizeth LINARES SANCHEZ <dahiana.linares@axacolpatria.co>
Asunto: SOLICITUD DE CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS - FERNANDO MARTINEZ.

Sra.
Dahiana Gizeth Linares Sánchez
Líder Administrativa Centro de servicios especializados ARL
AXA COLPATRIA ARL.

Anótese en este punto que, si bien es cierto, toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, en aras de poder verificar la vulneración del derecho, es indispensable que se aporte la prueba en la que conste la solicitud y más cuando se advierte que fue presentado por escrito.

Razón por la cual, resulta imperioso respaldar su afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta, deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad demandada.

Así pues, se tiene que esta autoridad judicial no cuenta con ningún elemento de juicio para llegar al convencimiento sobre los hechos alegados por el accionante.

En suma, a pesar de la informalidad que se le atribuye al trámite de tutela, un juez no puede conceder el amparo de los derechos sin el respectivo trámite **no existe una prueba, si quiera sumaria que demuestre tal vulneración.**

Sobre este punto ha dicho la Corte Constitucional:

“(…) un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario. De ahí que la Sala negará las pretensiones del actor en el asunto sub judice.”¹¹

...

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza

11 Corte Constitucional. Sentencia T-702 de 2000.

sobre los mismos. No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica, pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos”¹²

En lo referente al derecho de petición la mencionada Corporación Judicial ha señalado que:

*“(...) la tutela solamente puede prosperar ante la probada vulneración o amenaza de derechos fundamentales, debe contar el juez con la totalidad de los elementos de juicio que le permitan arribar a la conclusión de si en el caso específico se produjo o no en realidad el atropello del que se queja el demandante. Los dos extremos fácticos -que deben ser claramente establecidos-, en los cuales se funda la tutela del derecho de petición, son, de una parte, la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante”. **La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder¹³.**” (Negrilla fuera de texto).*

Si bien es cierto, en materia de tutela existe una amplia libertad probatoria y una labor activa del juez, ello no significa, que se releve al tutelante de probar, siquiera sumariamente, la vulneración al derecho fundamental que invoca¹⁴, razón por la cual, a falta de prueba, deberá el Juez constitucional negar las pretensiones de la tutela. **Máxime, la Corte ha reflexionado que la carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas y le corresponde al solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo.**

En consecuencia, al no existir prueba siquiera sumar de las razones que motivaron al tutelante a prestar la petición, no existe certeza sobre la obligación de las accionadas de dar respuesta al mismo. Por tanto, no puede aseverarse que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición por parte de aquellas, por lo que, habrá de negarse el amparo. Reitérese que, el juez debe verificar el contenido de la petición para luego, determinar la viabilidad de ordenar a las autoridades emitir respuestas, por ende, ante la falta de prueba de las razones de la solicitud, no existe otro camino procesal que negar el amparo invocado.

Sn perjuicio de lo anterior, la entidad accionada Inversiones Sequoia Colombia S.A.S., acreditó la remisión de la respuesta al correo electrónico del accionante:

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-1270 de 2001.

¹³ Corte Constitucional Sentencia T-010 de 1998.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-187 de 2009.



Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2024

Doctor
Fernando Martínez Laverde
abogadoforero@hotmail.com
Ciudad

Asunto: Respuesta a su solicitud del 21 de octubre de 2024 y reiteración del 5 de noviembre de 2024.

De:	notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>
Enviado el:	lunes, 16 de diciembre de 2024 3:17 p. m.
Para:	abogadoforero@hotmail.com
Asunto:	Respuesta a su solicitud del 21 de octubre de 2024 y reiteración del 5 de noviembre de 2024. / PMM
Datos adjuntos:	Respuesta Comunicación Fernando Martínez.pdf
Doctor Fernando Martínez Laverde abogadoforero@hotmail.com Ciudad	
REFERENCIA: Respuesta a su solicitud del 21 de octubre de 2024 y reiteración del 5 de noviembre de 2024.	

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

Resuelve

Primero: Negar por improcedente la acción de tutela interpuesta por **Fernando Alberto Martínez Laverde** en protección de sus derechos fundamentales, cuya vulneración le atribuye a **Inversiones Sequoia Colombia S.A.S.**

Segundo: Ordenar el envío de las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, sino fuere impugnado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En el evento de ser devuelto siendo excluido de este mecanismo procesal, procédase a archivar las correspondientes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez